

Elena Arriagada Ortega con HOSPITAL CLINICO SAN BORJA Rol: C6495-18

Consejo para la Transparencia, 29/04/2019

Se rechaza el amparo interpuesto en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, respecto de la ficha clínica de la atención de parto correspondiente al año 1984, y los antecedentes de salud que indica, en atención a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que dicha información no obra en su poder.

Tipo de solicitud y resultado:

Rechaza

Descriptorios jurídicos:

- Inexistencia de información > Inexistencia acreditada > Otros

Descriptorios analíticos:

Tema

Salud

Materia

Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento

Documentos Oficiales.Documentos

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-10
- Ley de Transparencia art-34
- Ley de Transparencia ART-5

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C6495-18

Entidad pública: Hospital Clínico San Borja Arriarán.

Requiere: Elena Arriagada Ortega.

Ingreso Consejo: 21.12.2018

RESUMEN

Se rechaza el amparo interpuesto en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, respecto de la ficha clínica de la atención de parto correspondiente al año 1984, y los antecedentes de salud que indica, en atención a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que dicha información no obra en su poder.

Finalmente, se representa al órgano la falta de colaboración con este Consejo, en la tramitación del presente reclamo, al no haber evacuado sus descargos.

En sesión ordinaria N° 987 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante e indistintamente, el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información, rol C6495-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) **CONTEXTO PREVIO:** El 13 de septiembre de 2018, doña Elena Arriagada Ortega ingresó ante este Consejo una solicitud de información dirigida al Hospital San Borja Arriarán, respecto de la ficha clínica y los antecedentes que indica. En virtud de lo anterior, mediante Oficio N° 4519, de fecha 1 de octubre de 2018, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, se derivó la solicitud a la mencionada institución de salud, la que fue ingresada con fecha 22 de octubre de 2018.

2) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 22 de octubre de 2018, doña Elena Arriagada Ortega solicitó al Hospital Clínico San Borja Arriarán, la siguiente información: "solicito ficha clínica de mi persona de parto ocurrido 4/9/84 más todos los antecedentes en los cuales conste el estado en que nació mi hijo, y los documentos en los cuales me señale o informe arbitrario que hizo el Hospital con su cuerpo, dichos documentos han sido minimizados que se me informe el lugar que se encuentra y que conste en ello".

3) **PRÓRROGA DEL PLAZO Y RESPUESTA:** El 20 de noviembre de 2018, el órgano notificó a la solicitante la prórroga del plazo de respuesta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, mediante Ord. N° 1219, de fecha 3 de diciembre de 2018, el órgano respondió a dicho requerimiento de información, señalando en síntesis, que "en mi calidad de Director, vengo a informar que se encontró ficha clínica bajo su nombre, la que cuenta con información del año 2005 en adelante (Se adjunta certificado de búsqueda)", adjuntando copia del Memorandum N° 40/2018, de 23 de noviembre de 2018, donde se indica que "se inicia búsqueda en el archivo pasivo donde se encuentran las fichas con más de seis años sin atención, en el archivo central donde están las fichas activas, en los sistemas informáticos ORDEN y FLORENCE para revisar si ha tenido alguna consulta, encontrándose la ficha clínica N° 967224, la que cuenta solo con información del año 2005 en adelante", y señalando que debe retirarla en forma presencial por contener datos sensibles en la oficina que indica.

4) AMPARO: El 21 de diciembre de 2018, doña Elena Arriagada Ortega dedujo amparo a su derecho de acceso a la Información, en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información.

5) SUBSANACIÓN DEL AMPARO: Este Consejo, mediante oficio N° E1859, de fecha 12 de febrero de 2019, solicitó a la reclamante subsanar su amparo, en el sentido de aclarar si retiró la información indicada por el órgano, y manifestar su conformidad o disconformidad con la respuesta, y en caso de disconformidad, aclarar la infracción cometida por el órgano.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2019, la reclamante manifestó su disconformidad, señalando en síntesis, que "retiré una hoja que dice N° de ficha y está vacía lo cual no me satisface la respuesta(...).

6) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación, admitió a tramitación el presente amparo y, mediante Oficio N° E2611, de fecha 4 de marzo de 2019, confirió traslado al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán, notificándole el reclamo y solicitándole que formulara sus descargos y observaciones.

Posteriormente, dado que el órgano no otorgó respuesta dentro del plazo indicado en el oficio mencionado, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019, se concedió al Hospital un plazo extraordinario para evacuar los descargos respectivos.

Hasta esta fecha, no existe constancia de que el órgano se haya pronunciado en los términos referidos.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa por parte del Hospital Clínico San Borja Arriarán, a la solicitud de información de la reclamante. En efecto, dicho requerimiento se refiere a la ficha clínica de la atención del parto que tuvo la solicitante, el 4 de septiembre de 1984, y todos los antecedentes que indica. Al respecto, en su respuesta, el órgano informó que sólo tiene antecedentes desde el año 2005 en adelante, por lo que se trataría de información inexistente.

2) Que, conforme ha resuelto previamente este Consejo, la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder, debiendo acreditarlo fehacientemente. En la especie, el órgano acompañó un certificado de búsqueda, por parte del Jefe de la Unidad de Archivo del Hospital, en el cual señala que realizó una búsqueda de la información solicitada, pero la Unidad de Archivo reportó que habiendo buscado los antecedentes requeridos en el archivo pasivo, en el archivo central y en los sistemas informáticos, solo cuenta con información del año 2005 en adelante, en consecuencia, se acredita que la información solicitada no obra en poder del establecimiento de salud requerido.

3) Que, en tal sentido, el artículo 11 del Decreto N° 41, del año 2012, que aprueba el Reglamento sobre Fichas Clínicas, establece que "Las fichas clínicas deben ser conservadas en condiciones que garanticen el adecuado acceso a las mismas, que se establece conforme a este reglamento, durante el plazo mínimo de quince años contados desde el último ingreso de información que experimenten". Acto seguido, el artículo 12 del mismo decreto, dispone que "Transcurrido el plazo de conservación de las fichas clínicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el prestador podrá eliminarlas a través de los medios, propios o ajenos, necesarios y que aseguren la confidencialidad de la información y efectiva destrucción". En la especie, la información requerida, a la fecha de la solicitud de información, efectivamente tenía más de 15 años de antigüedad, por lo que resulta plausible su inexistencia.

4) Que, en dicho contexto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sólo será pública aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de aquella inexistente. En consecuencia, sin que se disponga de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo, por no obrar en poder del Hospital Clínico San Borja Arriarán la información pedida por la reclamante.

5) Que, por último, cabe tener presente que el órgano reclamado no presentó sus descargos ante este Consejo, conforme se le solicitó en el oficio individualizado en el numeral 6) de la parte expositiva de esta decisión, situación que se le representará al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán, en la parte resolutive, como una falta a la debida colaboración que debe existir por parte de los órganos de la Administración del Estado, en los términos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Rechazar el amparo interpuesto por doña Elena Arriagada Ortega, en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán, por la inexistencia de la información solicitada, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Representar al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán su falta de colaboración en la tramitación del presente amparo, especialmente respecto de la falta de respuesta al oficio de traslado enviado por este Consejo, traduciéndose ello en una infracción a lo dispuesto en el artículo 34 y a los principios de facilitación, oportunidad y responsabilidad, previstos en el artículo 11, literales f), h) y j), respectivamente, de la Ley de Transparencia. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.

III. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Elena Arriagada Ortega y al Sr. Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán.

En contra de la presente decisión, procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado, no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.